

LEY 19.206 ()****Consejo Nacional de Educación Técnica. —
Modificación de la ley de creación 15.240.**

Sanción y promulgación: 2 setiembre 1971.

Publicación: B. O. 15/IX/71.

Art. 1º — Sustitúyese el art. 1º de la ley 15.240 [XIX-A, Iº, 231], por el siguiente:

Art. 1º — Créase el Consejo Nacional de Educación Técnica, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, que se compondrá por un presidente especializado en educación técnica designado por el Poder Ejecutivo nacional y 8 miembros designados también por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma: 3 vocales elegidos entre quienes se hallan en el ejercicio de la función docente en la educación técnica, 1 vocal en representación y a propuesta del Ministerio de Trabajo, 1 vocal en representación y a propuesta de las asociaciones profesionales docentes de actuación en el ámbito del Consejo, 2 vocales en representación

Motiva la solicitud el hecho de que al 31 de diciembre próximo se producirán vacantes en la jerarquía de Inspector Mayor, las que no podrán ser cubiertas por falta de postulantes que reúnan la antigüedad mínima que establece la mencionada prescripción reglamentaria.

Asimismo existen imperiosas razones de mejor servicio y correcto ordenamiento jerárquico que hará imprescindible cubrir esos cargos para el año 1972.

La medida que se proyecta se encuentra comprendida y tiene basamentos en la Política Nacional 131 (dec. 46 del 17/6/70 — B. O. del 29/6/70 [XXX-B, 1899]).

Dios guarde a V. E. — Arturo Mor Roig.

de dicho organismo descentralizado. Que por dec. 699/69 por vía de estructuración y como consecuencia de las disposiciones sobre ordenamiento y transformación racional de la Administración pública, la autarquía otorgada al Consejo Nacional de Educación Técnica por su ley de creación apareció restringida en sus efectos.

Por ello, la plena vigencia de la ley proyectada permitirá —con las modificaciones propuestas— adecuar el funcionamiento del citado organismo a las exigencias que la experiencia recogida requiere para conformar un Cuerpo Colegiado fielmente representativo de los sectores que inciden en el quehacer educativo de esa rama de la enseñanza.

Dios guarde a V. E. — Gustavo Malek.

y a propuesta de las asociaciones empresarias, 1 vocal en representación y a propuesta de la central obrera reconocida o en su defecto de un gremio de trabajadores ligados a la educación técnica y constituido conforme a las disposiciones de la ley 14.455 [XVIII-A, 79].

Art. 2º — Sustitúyese el art. 2º de la misma ley, por el siguiente:

Art. 2º — Los miembros del Consejo Nacional de Educación Técnica, durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos. Gozarán de una remuneración mensual equivalente a la que el Estatuto del Docente, establece en el art. 92 en los índices relativos al presidente y vocales del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3º — Sustitúyese el art. 3º de la citada ley por el siguiente:

Art. 3º — Para ser miembro del Consejo Nacional de Educación Técnica es requisito indispensable ser argentino nativo o naturalizado, con 5 años de ejercicio de la ciudadanía y haber desempeñado la docencia técnica durante 2 años consecutivos por lo menos, en cualquiera de sus ramas, o acreditar destacados antecedentes como propulsor de la industria. No podrán ejercer, con excepción de la cátedra universitaria, ningún otro cargo o función rentada de la Nación, pero se les concederá licencia en el que desempeñaren en el momento de su designación hasta la finalización de su mandato.

Art. 4º — Sustitúyese el art. 4º de la referida ley, por el siguiente:

Art. 4º — El Consejo Nacional de Educación Técnica tendrá por misión promover la capacitación, actualización, especialización y formación profesional y artesanal de los recursos requeridos por las prioridades y modalidades del proceso de desarrollo, modernización y cambio social y económico de la Nación a través de la programación, normatización, coordinación, investigación y supervisión general de la educación técnica. La administración y dirección de las unidades escolares, estará a cargo de los directores de las mismas.

Son funciones del Consejo Nacional de Educación Técnica:

1) Asegurar la igualdad de posibilidades de acceso a la educación técnica y la formación profesional y artesanal en todas sus ramas.

2) Proponer anualmente los programas operativos y de estudio que tengan en cuenta un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles. Asegurar su compatibilización con los planes nacionales aprobados.

3) Proponer en función de los resultados obtenidos las modificaciones requeridas en los planes y programas anuales de manera tal que

se garantice el cumplimiento de las políticas y objetivos fijados.

4) Obtener una efectiva descentralización académica, administrativa y operativa hacia la unidad escuela reservándose el Consejo solamente las funciones de orientación normativa, de coordinación, de investigación y de supervisión general.

5) Lograr una efectiva delegación de autoridad en la faz operativa tanto en los aspectos académicos como en los económicos financieros, hacia las autoridades de cada unidad escolar.

6) Lograr una activa participación de la comunidad en la administración escolar a nivel de la unidad escuela.

7) Obtener un eficiente sistema de control de gestión y fiscalización de las actividades de las unidades escolares.

8) Lograr una adecuada coordinación en las actividades y programas de enseñanza nacional, provincial, municipal y privada.

9) Lograr la redistribución y creaciones necesarias de establecimientos escolares para satisfacer los requerimientos regionales o zonales y hacer factible el principio de igualdad de oportunidades.

10) Lograr una mejora sustancial de la estructura escolar edilicia.

11) Obtener un nivel adecuado de capacitación, perfeccionamiento y actualización de su personal.

12) Lograr una eficaz y eficiente utilización de los recursos disponibles.

13) Lograr a través de los órganos competentes de su dependencia, el contralor y fiscalización de los institutos o escuelas que imparten educación técnica y formación profesional o artesanal cuando sus prestaciones sean onerosas.

14) Darse su propio reglamento y el de sus dependencias directas.

15) Preparar y proponer al Ministerio de Cultura y Educación, el proyecto de presupuesto anual del organismo.

16) Rendir cuenta al Ministerio de la administración de los recursos del impuesto para la Educación Técnica, los que deberán destinarse a las necesidades de la educación técnica y la formación profesional y artesanal, en las escuelas, institutos y centros de su dependencia, oficiales o privados de fábrica.

17) Reglamentar el ingreso del alumnado, correlación de estudios, sistemas de clasificaciones, exámenes, promociones y revalidación de títulos o certificados de estudio; establecer un sistema de becas o un mecanismo de subvenciones a los estudiantes.

18) Proponer la designación o remoción de su personal docente, técnico y administrativo. Trasladar y sancionar a su personal con sujeción a las normas de los estatutos aprobados.

19) Fijar los derechos de exámenes, matrícula y otros análogos, y otorgar los títulos y certificados de estudio.

20) Lograr y mantener convenios de cooperación y asistencia técnica con el Ministerio de Trabajo en materia de estudios sobre recursos humanos y coordinar con el mismo lo relativo a policía del trabajo de menores. Extender mediante convenios la educación técnica y la formación profesional y artesanal al área de la protección y asistencia de la minoridad.

21) Estudiar los libros de textos y elevar dictámenes al Ministerio de Cultura y Educación para su aprobación.

Serán atribuciones y responsabilidades del presidente del CONET:

a) Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto y doble voto en caso de empate.

b) Cumplir y hacer cumplir las directivas y programas del Ministerio y las resoluciones del Consejo.

c) Representar legalmente al CONET.

d) Citar a sesiones ordinarias del CONET 4 veces al mes como mínimo y a sesiones extraordinarias cuantas veces lo considere conveniente.

e) Proyectar el reglamento de sesiones y la distribución y asignación de tareas a los vocales.

f) Suscribir todas las resoluciones que adopte el Consejo.

g) Dirigir las unidades con relación directa del Consejo.

Art. 5º — Dentro de los 30 días de la fecha de la presente ley el CONET procederá a elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, el proyecto de estructura orgánica funcional.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

LEY 19.207

Donación — Terreno a la Municipalidad de Cerrillos, provincia de Salta, con destino a urbanización y a la adjudicación de lotes para vivienda al personal de la Estación Experimental Regional Agropecuaria Salta.

Sanción y promulgación: 2º setiembre 1971.

Publicación: B. O. 6/X/71.

LEY 19.208 (*)

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires — Inclusión en la enumeración de entidades comprendidas en el art. 11 de la ley 15.273 — Declaración de interés nacional a las adquisiciones, obras e inversiones destinadas al proyecto y construcción.

Sanción y promulgación: 2 setiembre 1971.

Publicación: B. O. 6/X/71.

Art. 1º — Inclúyese en la enumeración de entidades comprendidas en el art. 11 de la ley 15.273 [XX-A, 17] a la Corporación del Merca-